

**AUTO N. 00439**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó el radicado No. 2016ER21958 de 04/02/2016, radicado No. 2017ER238860 de 27/11/2017 y el radicado No. 2019ER109491 de 20/05/2019, consistentes en información allegada por la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. “TESCOTUR”**, identificada con **NIT. 860.517.112-7.**, respecto del cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, como resultado de la evaluación al radicado No. 2016ER21958 de 04/02/2016, radicado No. 2017ER238860 de 27/11/2017 y el radicado No. 2019ER109491 de 20/05/2019, emitió el **Concepto Técnico No. 03843 de 29 de abril de 2019** (2019IE91996) y el **Concepto Técnico No. 07783 de 23 de julio de 2019** (2019IE167316), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados, almacenamiento y distribución de combustibles.

Que posterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó la evaluación al radicado No. 2019ER210698 del 11/09/2019, radicado No. 2019ER236872 del 08/10/2019 y radicado No. 2021ER121564 del 18/06/2021, allegados por la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. “TESCOTUR”**, identificada con **NIT. 860.517.112-7.**, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico No.**

**09892 de 10 de septiembre de 2021** (2021IE192835), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de almacenamiento y distribución de combustibles.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas emitió el **Concepto Técnico No. 03843 de 29 de abril de 2019** (2019IE91996), el **Concepto Técnico No. 07783 de 23 de julio de 2019** (2019IE167316) y el **Concepto Técnico No. 09892 de 10 de septiembre de 2021** (2021IE192835), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 03843 de 29 de abril de 2019 (2019IE91996)**

### (...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
<p><i>De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, el establecimiento TESCOTUR S.A. <u>incumple</u> con los literales a y c del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015.</i></p> <p><i>Adicionalmente presenta la siguiente <u>observación</u> frente al literal b, ya que el componente 1 de Prevención y Minimización no contempla los objetivos y metas, además el componente 2 Manejo Interno Ambientalmente Seguro tampoco presenta los objetivos y metas.</i></p> <p><i>En cuanto al requerimiento 2015EE157758 del 24/08/2015, el usuario no presento los objetivos y metas del componente 1 y 2, en cuanto a los literales c, d, e, f, g, h, i, j y k reporto cumplimiento al requerimiento emitido por esta entidad.</i></p> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

De acuerdo con el numeral 4.4 del presente Concepto Técnico, el establecimiento TESCOTUR S.A. presenta los siguientes incumplimientos:

**Frente a la Resolución 1170 de 1997:**

Artículo 9. Mediante radicado 2017ER238860 del 27/11/2017, el usuario informa que los pozos de monitoreo se encuentran a una profundidad de 1,20 m por debajo de la cota de fondo de los tanques de almacenamiento de combustible, sin embargo, no presenta planos donde se puede verificar dicha la cota de profundidad de los tanques de almacenamiento.

Artículo 12: de acuerdo con la revisión de antecedentes no se evidenció que el usuario haya presentado el certificado que estipule que las líneas de conducción cuenten con doble pared. Por otra parte, no cuenta con el certificado que dictamine que los elementos de conducción y almacenamiento sean resistentes químicamente a sustancias derivadas del petróleo

Adicionalmente presenta las siguientes observaciones frente a los siguientes artículos:

Artículo 6: durante la visita técnica el usuario no presentó las pruebas de estanquidad de los Spill Container

Artículo 7. El usuario no presentó las pruebas de estanquidad de las cajas para la contención de derrames debajo de los dispensadores y bombas sumergibles.

Artículo 21. La estación de servicio no cuenta con sistemas de detección automático de fugas, sin embargo, durante la visita técnica el usuario informó que se están realizando las adecuaciones para implementar el sistema. Por lo tanto, se solicita al usuario implementar el sistema, enviar el registro fotográfico de dicha instalación y el reporte de fugas en tanques y líneas de conducción.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

(...)"

- **Concepto Técnico No. 07783 de 23 de julio de 2019 (2019IE167316)**

**(...) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>

**JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo a lo registrado en el numeral 4.1 del presente Concepto Técnico, y lo observado el día de la visita técnica realizada el 15/02/2019, se evidencia que el establecimiento cuenta con rejillas para el área de distribución y almacenamiento de combustibles que permiten recolectar las aguas provenientes del lavado de pistas, sin embargo, estas ARnD son mezcladas con las aguas lluvias del predio, previo al tratamiento de las mismas. Lo cual va en contravía de lo dispuesto en el Capítulo VI, Artículo 16 de la Resolución 3957 del 2009 que establece "Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales".

Finalmente se informa durante la visita técnica, que, en el primer sistema de tratamiento, ubicado al costado norte del establecimiento, se lleva a cabo el tratamiento de las aguas que llegan del cárcamo el cual se encuentra al descubierto, sin protección para los periodos de lluvias, donde se llevan a cabo los procesos de cambio de aceite, por lo cual se evidencia incumplimiento del Artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009, en el cual se establece lo siguiente "Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la noma que la modifique o sustituya".

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>

**JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo con el numeral 4.2.2 del presente Concepto Técnico, la EDS Privada de Tescotur S.A, no da cumplimiento al literal a), b, c), d), e), j) y k del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 26/05/2015, toda vez que se evidencia lo siguiente:

PGIRespel no cuenta con el lleno de los requisitos, en relación que no se evidencian los objetivos y metas, para el componente de prevención y minimización, manejo interno ambientalmente seguro y manejo ambientalmente externo. Por otro lado, se deben complementar las medidas de contingencia y los procedimientos de manejo externo de los Respel.

No se evidencia la identificación de la peligrosidad de la totalidad de los residuos peligrosos y la etiqueta se debe ajustar, con el número UN de acuerdo al Respel, para lo cual se debe tener en cuenta la NTC 1692. (Ver Fotografía No. 10)

El usuario no presenta información y documentación sobre las las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento y los soportes de verificación del cumplimiento de las obligaciones del transportador.

El usuario no verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de los residuos peligrosos.

Por otro lado, para el caso de los soportes del manejo de los cartuchos por Post consumo, no se evidencia que la empresa Ricoh cuente con la debida autorización para realizar dicha actividad.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>

**JUSTIFICACIÓN**

*El establecimiento no cumple con las obligaciones establecidas en el Artículo 6 y 7 de la Resolución 1188 del 2003, y con el Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados toda vez que la zona donde se adelantan las actividades de cambio de aceites no cuenta con techado, para lo cual llega el agua lluvia y estas son susceptibles de mezclarse con sustancias peligrosas, las cuales drenan hacia las rejillas, trampa de grasas y el sistema de alcantarillado. Sumado a esto en la visita técnica realizada el 15/02/2019, se informa que a la trampa de grasas que descarga al alcantarillado, llega lo proveniente del cárcamo donde se hace el cambio de aceite.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO						
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>NO</b>						
<p>Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.4.4 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO PRIVADA DE TESCOTUR S.A, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles <b>incumplió</b> con las siguientes obligaciones:</p> <p><b>-Artículo 5:</b> De acuerdo a la revisión del expediente No. SDA-05-1998-64U, se evidencia que el usuario no remitió las pruebas hidrostáticas posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustible y revisado el Radicado No. 2000ER010628 del 05/05/2000, donde se presentan las pruebas de hermeticidad correspondientes al año 1999, se evidencia que estas no corresponden a las pruebas iniciales de hermeticidad.</p> <p><b>Artículo 12:</b> Revisado el expediente SDA-05-1998-64U, se evidencia que mediante Radicado No. 2017ER238860 del 27/11/2017, se presenta el certificado por parte de Siigen S.A.S, en el que se informa de los trabajos de revestimiento interno de los tanques de almacenamiento, sin embargo, no se evidenciaron los soportes donde se garantiza la doble contención para las líneas de conducción y los soportes que acrediten que los elementos de almacenamiento y conducción sean, resistentes químicamente a productos derivados de petróleo. Lo cual fue previamente solicitado en el oficio de requerimiento No. 2015EE157758 del 24/08/2015, y no se da cumplimiento.</p> <p><b>Artículo 21:</b> De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 15/02/2019, se evidenció el equipo de Nano CPI AT 10, en donde se presentaron unas pruebas de hermeticidad sin embargo estas pruebas no son claras, además de eso no se evidenció que este sistema tuviera la función de detección instantánea de posibles fugas para las líneas, ya que solo reporta valores para los tanques.</p> <p>Adicionalmente se presenta las siguientes <b>observaciones</b> frente a la Resolución 1170 de 1997, en relación con los siguientes Artículos</p> <p><b>-Artículo 18:</b> Revisado el expediente no se evidencia información, en donde se registre si los tanques eran nuevos o usados, por tanto, se hará el respectivo requerimiento, por tanto, se hará el respectivo requerimiento.</p> <table border="1" data-bbox="461 1591 1101 1688"> <tbody> <tr> <td><b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b></td> <td>No evidenciado</td> </tr> <tr> <td><b>IRIDISCENCIA</b></td> <td>No evidenciado</td> </tr> <tr> <td><b>OLOR A HIDROCARBURO</b></td> <td>No evidenciado</td> </tr> </tbody> </table>		<b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b>	No evidenciado	<b>IRIDISCENCIA</b>	No evidenciado	<b>OLOR A HIDROCARBURO</b>	No evidenciado
<b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b>	No evidenciado						
<b>IRIDISCENCIA</b>	No evidenciado						
<b>OLOR A HIDROCARBURO</b>	No evidenciado						

- **Concepto Técnico No. 09892 de 10 de septiembre de 2021 (2021IE192835).**



(...) 5. **CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE	CUMPLIMIENTO
	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo con las visitas técnicas de 13/05/2021 y 14/05/2021, a la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; el establecimiento comercial TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. - TESCOTUR S.A., ubicada en la Carrera 68 G N° 74 B – 18 de la localidad de Engativá, presenta las siguientes consideraciones en materia de almacenamiento y distribución, e incumplimientos en materia de plan de contingencia, frente a la normatividad ambiental:</p> <p><b>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Artículo 5: Durante las visitas técnicas de 13/05/2021 y 14/05/2021, se evidenció que la EDS cuenta con piso de concreto en las zonas de distribución y almacenamiento en buen estado aparente, a excepción del área que se encuentra cerca a la rejilla occidental que presenta fisuras.</li> <li>Artículo 5 (parágrafo 2): Mediante radicados 2000ER010628 de 05/05/2000 y 2019ER236872 de 08/10/2019, se presentó el “CERTIFICADO DE PRUEBA DE HERMETICIDAD Y ESTANQUEIDAD.”, elaborado por Domínguez Sánchez Ltda con fecha de 26/11/1999, el cual relaciona la ejecución de las pruebas de estanqueidad y hermeticidad a los tanques de almacenamiento realizadas en el año 1999; sin embargo, estas pruebas no son las hidrostáticas a las que se refiere el Artículo 5 de la Resolución 1170 de 2007.</li> </ol> <p>Por otra parte, no se tiene clara la fecha de instalación de los tanques de almacenamiento de combustible, toda vez que mediante radicado 2019ER236872 de 08/10/2019, se allegó oficio expedido por el representante legal de TESCOTUR LTDA informando que en el mes de abril de 1998 la empresa TALLERES DE MECÁNICA I KLEIN &amp; CIA LTDA enterró dos tanques metálicos. Lo que no coincide con la información dada por el usuario en las visitas técnicas anteriores y actual, que refiere a marzo de 1997, con la fecha de la instalación.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Artículo 9: Mediante radicado 2019ER210698 de 11/09/2019, se allegó el “INFORME HIDROGEOLOGICO”, elaborado por Alianco Ingeniería Ltda con fecha de 10/06/2014, el cual relaciona la construcción de un (1) pozo de monitoreo. Este informe no especifica la ubicación del pozo dentro del establecimiento, por lo que no se puede identificar de que pozo de monitoreo se trata; no describe la longitud de revestimiento, no ilustra el perfil de construcción del pozo, tampoco el volumen de agua extraído en la purga.</li> </ol> <p>En cuanto a información de los otros cuatro (4) pozo de monitoreo, no se allegó información específica de cada pozo de monitoreo, por lo que no se puede identificar el diseño de construcción de cada uno de los pozos y no se tiene información del tipo de tubería instalada, material o referencia de la tubería, materiales de medio filtrante y sellamientos, diámetro de la tubería, descripción litológica del suelo con respecto a la ubicación del pozo y nivel freático encontrado.</p> <p>Se allegó plano “DETALLE TANQUES ALMACENAMIENTO COMBUSTIBLES EDS TESCOTUR S.A.”,</p>	

elaborado por SIIGEN S.A.S con fecha de septiembre de 2019, el cual ilustra los detalles de un tanque de almacenamiento junto a un pozo de monitoreo. Este plano no se ajusta a la realidad de lo observado en las visitas técnicas de 13/05/2021 y 14/05/2021, toda vez que en el plano se presenta una entrada para medición electrónica, boca de llenado y medición manual, por separado, cuando todas están en la misma caja contenedora del tanque. En cuanto al pozo de monitoreo no se determina cuál es su identificación y su diseño con sus respectivas medidas.

Se allegó plano “*DETALLE TANQUES ALMACENAMIENTO COMBUSTIBLES EDS TESCOTUR S.A*”, elaborado por SIIGEN S.A.S con fecha de septiembre de 2019, el cual ilustra detalles de viga, tensor y correas, salmuera y pozo de monitoreo; sin embargo, estos no se ajustan a la realidad de lo observado en las visitas técnicas de 13/05/2021 y 14/05/2021, toda vez que no existen salmueras en la EDS, y no se ilustraron los planos específicos de cada pozo de monitoreo, por lo que no se puede identificar el diseño de construcción de cada uno de los pozos y no se tiene información del tipo de tubería instalada, material o referencia de la tubería, materiales de medio filtrante y sellamientos, diámetro de la tubería, descripción litológica del suelo con respecto a la ubicación del pozo y nivel freático encontrado.

Cabe resaltar que los planos allegados no fueron expedidos por la empresa que realizó la construcción de la EDS y/o instalación de los tanques y/o pozos (Artículo 27 del Decreto 1521 de 1998 – Artículo 2.2.1.1.2.2.3.64 del Decreto 1073 de 2015); sin embargo, el usuario como propietario debe contar y tener disponible esta información.

- 4) Artículo 12: Mediante radicado 2019ER236872 de 08/10/2019, se allegaron documentos de forma generalizada como el “*Manual de tuberías flexibles subterráneas*” junto a una ficha descriptiva de tubería. Sin embargo, en ninguna de las partes de estos documentos se relaciona al establecimiento comercial TESCOTUR VIAJES Y TURISMO, por lo que no se puede dar trazabilidad a que estos elementos estén instalados en la EDS garantizando la doble contención.
- 5) Artículo 12 (párrafo): Mediante radicado 2019ER236872 de 08/10/2019, se allegaron documentos de forma generalizada como el “*Manual de tuberías flexibles subterráneas*” junto a una ficha descriptiva de tubería. Sin embargo, en ninguna de las partes de estos documentos se relaciona al establecimiento comercial TESCOTUR VIAJES Y TURISMO, por lo que no se puede dar trazabilidad a que estos elementos estén instalados en la EDS garantizando su resistencia química a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. A la fecha no se han allegado las actas o certificados que garanticen esta resistencia química.
- 6) Artículo 14 (párrafo 3): Durante las visitas técnicas de 13/05/2021 y 14/05/2021, no se observó ni se demostró que se contara con un sistema manual de parada de emergencias. A lo que el usuario informó que no se contaba con este sistema.
- 7) Artículo 21: Mediante radicados 2019ER210698 de 11/09/2019 y 2019ER236872 de 08/10/2019, se allegó oficio de la empresa ATIO INTERNATIONAL en donde de forma generalizada hace una descripción de un sistema “*Nano ATG*”. Este oficio en ninguna de sus partes relaciona al establecimiento comercial TESCOTUR VIAJES Y TURISMO.

También se allegó oficio de la empresa APC Industries con fecha de 13/03/2019, en donde se informa que TESCOTUR cuenta con con detector de fuga en línea mecánico ref Red Jacket FXV.

Sin embargo, durante las visitas técnicas de 13/05/2021 y 14/05/2021, no se observó ni se demostró que se contara con los sistemas anteriormente mencionados ni ningún sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas en los tanques de almacenamiento y líneas. A lo que el usuario informó que no se contaba con este sistema.

Durante las visitas técnicas de 13/05/2021 y 14/05/2021, no se presentó un control del inventario diario de combustible por lo que se desconoce si hay lugar a diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado.

- 8) Artículo 33: Durante las visitas técnicas de 13/05/2021 y 14/05/2021, se evidenció vehículos parqueados en la zona de almacenamiento de combustible.
- 9) Artículo 36: Durante las visitas técnicas de 13/05/2021 y 14/05/2021, no se presentaron los certificados del lavado de los tanques de almacenamiento de combustible.

**Frente al Requerimiento 2019EE91997 de 29/04/2019:**

- 1) Ítem 1: Mediante radicado 2019ER210698 de 11/09/2019, se allegó el *"INFORME LAVADO Y PRUEBAS HERMETICIDAD TANQUES Y LÍNEAS COMBUSTIBLE TESCOTUR S.A."*, elaborado por la empresa SIIGEN S.A.S, el cual relaciona las pruebas de estanqueidad realizadas el 31/08/2019 a los dos (2) spill container, las cuales pasan sin presentar una variación entre la lectura inicial y final. No se presentan soportes de campo de la ejecución de las pruebas ni registro fotográfico.
- 2) Ítem 2: Mediante radicado 2019ER210698 de 11/09/2019, se allegó *"INFORME LAVADO Y PRUEBAS HERMETICIDAD TANQUES Y LÍNEAS COMBUSTIBLE TESCOTUR S.A."*, elaborado por la empresa SIIGEN S.A.S, el cual relaciona las pruebas de estanqueidad realizadas el 31/08/2019 a la caja contenedora del dispensador, la cual pasa. En cuanto a las pruebas en las dos (2) cajas contendoras de las bombas sumergibles, no fueron presentadas. No se presentan soportes de campo de la ejecución de las pruebas ni registro fotográfico.
- 3) Ítem 3: Mediante radicado 2019ER210698 de 11/09/2019, se allegaron: el *"INFORME HIDROGEOLOGICO"*, elaborado por Alianco Ingeniería Ltda con fecha de 10/06/2014, el plano *"DETALLE TANQUES ALMACENAMIENTO COMBUSTIBLES EDS TESCOTUR S.A."*, elaborado por SIIGEN S.A.S con fecha de septiembre de 2019, y el plano *"DETALLE TANQUES ALMACENAMIENTO COMBUSTIBLES EDS TESCOTUR S.A"*, elaborado por SIIGEN S.A.S con fecha de septiembre de 2019; sin embargo estos no contienen la suficiente y verídica información de las condiciones de los dos (2) tanques de almacenamiento y de los cinco (5) pozos de monitoreo, por lo cual no se puede establecer si la profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.
- 4) Ítem 4: Mediante radicado 2019ER210698 de 11/09/2019, se allegó el *"INFORME TÉCNICO REVESTIMIENTO INTERNO TANQUES ALMACENAMIENTO COMBUSTIBLE ESTACIÓN DE SERVICIO PRIVADA TESCOTUR S.A."*, elaborado por SIIGEN S.A.S con fecha de agosto de 2016, el cual relaciona las actividades de realizadas de revestimiento interno a los dos tanques de almacenamiento con fibra de vidrio entre los días 01 de julio al 08 de agosto de 2016. De estas actividades no presentan registros fotográficos. No se allegó información de los elementos conductores.
- 5) Ítem 5: Mediante radicados 2019ER210698 de 11/09/2019 y 2019ER236872 de 08/10/2019, se allegó el *"INFORME TÉCNICO REVESTIMIENTO INTERNO TANQUES ALMACENAMIENTO COMBUSTIBLE ESTACIÓN DE SERVICIO PRIVADA TESCOTUR S.A."*, elaborado por SIIGEN S.A.S con fecha de agosto de 2016, el cual relaciona las actividades de realizadas de revestimiento interno a los dos tanques de almacenamiento con fibra de vidrio entre los días 01 de julio al 08 de agosto de 2016. De estas actividades no presentan registros fotográficos. No se allegó información de los elementos conductores.



- 6) Ítem 6: Mediante radicado 2019ER210698 de 11/09/2019, se allegó oficio de la empresa ATIO INTERNATIONAL en donde de forma generalizada hace una descripción de un sistema "Nano ATG". Este oficio en ninguna de sus partes relaciona al establecimiento comercial TESCOTUR VIAJES Y TURISMO.

También se allegó oficio de la empresa APC Industries con fecha de 13/03/2019, en donde se informa que TESCOTUR cuenta con con detector de fuga en línea mecánico ref Red Jacket FXV.

Sin embargo, durante las visitas técnicas de 13/05/2021 y 14/05/2021, no se observó ni se demostró que se contara con los sistemas anteriormente mencionados ni ningún sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas en los tanques de almacenamiento y líneas.

**Frente al Requerimiento 2019EE167317 de 23/07/2019:**

- 1) Mediante radicado 2019ER236872 de 08/10/2019, se presentó el "CERTIFICADO DE PRUEBA DE HERMETICIDAD Y ESTANQUEIDAD.", elaborado por Domínguez Sánchez Ltda con fecha de 26/11/1999, el cual relaciona la ejecución de las pruebas de estanqueidad y hermeticidad a los tanques de almacenamiento realizadas en el año 1999; sin embargo, estas pruebas no son las hidrostáticas a las que se refiere el Artículo 5 de la Resolución 1170 de 2007.
- 2) Mediante radicado 2019ER236872 de 08/10/2019, se allegaron documentos de forma generalizada como el "Manual de tuberías flexibles subterráneas" junto a una ficha descriptiva de tubería. Sin embargo, en ninguna de las partes de estos documentos se relaciona al establecimiento comercial TESCOTUR VIAJES Y TURISMO, por lo que no se puede dar trazabilidad a que estos elementos estén instalados en la EDS garantizando doble contención.
- 3) Mediante radicado 2019ER236872 de 08/10/2019, se allegó oficio expedido por el representante legal de TESCOTUR LTDA informando que en el mes de abril de 1998 la empresa TALLERES DE MECÁNICA I KLEIN & CIA LTDA enterró dos tanques metálicos. También informa que esta última empresa no se encuentra en funcionamiento por lo tanto no se pudo obtener los certificados del constructor de los tanques. Sin embargo, en visitas técnicas anteriores y la actual, el usuario informó a la Entidad que la fecha de instalación de los tanques se realizó en marzo de 1997, lo que no concuerda con la fecha de este oficio.
- 4) No se dio cumplimiento al requerimiento 2019EE91997 de 29/04/2019.

**Frente a la visita técnica de control y vigilancia:**

- 1) No se tiene conocimiento de la fecha en la que se dejó de almacenar y despachar gasolina corriente y el motivo de la decisión. Así como de las actividades realizadas para acondicionar el tanque de almacenamiento para el cambio de combustible.

**EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIAS**

**Frente al Requerimiento 2019EE189919 de 21/08/2019:**

- 1) Ítem 1: Durante las visitas técnicas de 13/05/2021 y 14/05/2021, y a la fecha no se presentó la revisión u actualización del plan de contingencias, con los ajustes requeridos en el numeral 5 del oficio 2019EE189919 de 21/08/2019.
- 2) Ítem 3: Durante las visitas técnicas de 13/05/2021 y 14/05/2021, no se evidenció ningún soporte de realización de simulacro, el cual debe informar la fecha, duración, asistentes y resultados de la evaluación de la actividad.

- 3) Ítem 5 y 6: Durante las visitas técnicas de 13/05/2021 y 14/05/2021, y a la fecha no se presentó la revisión u actualización del plan de contingencias, por lo que no se realizó la fijación de las periodicidades de las pruebas de hermeticidad de los tanques, líneas y desfuegos; así como las pruebas de estanqueidad de los Spill Containers y de las cajas contenedoras de las bombas sumergibles y dispensadores.
- 4) Ítem 7: Durante las visitas técnicas de 13/05/2021 y 14/05/2021, se informó que se ha realizado aireación en el agua subterránea de los pozos de monitoreo y aplicación del producto N° 906 de BioDynamic; lo cual no fue reportado ante la Entidad mediante el procedimiento de "Reporte de Finalización de Contingencia" el producto obtenido.

**Frente a la visita técnica de control y vigilancia:**

- 1) La caja contenedora del dispensador tenía presencia de una mancha de hidrocarburo en el fondo de esta.
- 2) La válvula de retorno del spill container del tanque N°1 no está funcionando correctamente. El spill container de la boca de llenado del tanque N°1 presentó acumulación de hidrocarburo.
- 3) Falta limpieza en el fondo de las cajas contenedoras de las bombas sumergibles de los dos tanques.
- 4) El usuario informó que dentro de los pozos de monitoreo se realizan actividades de aireación y dosificación con el producto N° 906 de BioDynamic (Foto 25) en el agua subterránea. Según el usuario, este producto es considerado como microorganismos que degradan los hidrocarburos, y lo usan para controlar la presencia de cualquier hallazgo relacionado con hidrocarburo (olor, iridiscencia, FLNA). No obstante, no se contaba con la ficha técnica de este producto ni los registros de dosificación (mg/L) y periodicidad, ni se informó de los criterios que se tuvieron en cuenta para establecer esta dosificación y periodicidad en cada pozo. En el caso

de la aireación, tampoco se indicó con que equipos se realiza, profundidad, presión del aire inyectado y duración de la actividad en cada pozo. De estas dos actividades no se sustentaron los criterios de evaluación para medir la efectividad de cada uno de los procesos, ni se presentaron resultados cuantitativos del seguimiento de estas actividades. Cabe resaltar que, la ejecución de estas actividades no fue informadas en su momento a la Entidad, por lo que nunca radicaron información al respecto y por ende no fueron evaluadas ni autorizadas.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas"*

*propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo***

*dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

*transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 03843 de 29 de abril de 2019** (2019IE91996), el **Concepto Técnico No. 07783 de 23 de julio de 2019** (2019IE167316) y el **Concepto Técnico No. 09892 de 10 de septiembre de 2021** (2021IE192835), en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia en materia de vertimientos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustibles cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

La Resolución 1170 de 1997, establece:

*(...) **Artículo 5°.-** Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

***Parágrafo 1°.-** El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*

***Parágrafo 2°.-** Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.*

*(...)*

***Artículo 14°.-** Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.*

***Parágrafo 1°.-** Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.*

***Parágrafo 2°.-** En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública. **Parágrafo 3°.-** Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.*

*(...)*

***Artículo 21°.-** Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

***Parágrafo 1°.-** Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*



*E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

*Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.*

**Parágrafo 2°.-** *Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

*En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.*

**Artículo 33°.-** *Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.*

(...)

**Artículo 36°.-** *Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.*

(...)

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que la Resolución 3957 del 2009, señaló:

**(...) Artículo 16°. Prohibición de diluir el vertimiento.** *Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales.*

**Artículo 18°. Sustancias peligrosas.** *Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.*

**Parágrafo primero:** *El Usuario tendrá un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la presente resolución para identificar y reportar a la Secretaría Distrital de*

*Ambiente – SDA las sustancias peligrosas que utiliza en su proceso y que pudieren ser incorporadas a su vertimiento. (...)*

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

Que la Resolución 1188 de 2003, establece:

**(...) ARTICULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -**

*a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

*b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

*c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

(...)

**ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

(...)

*g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*

(...)"

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03843 de 29 de abril de 2019** (2019IE91996), el **Concepto Técnico No. 07783 de 23 de julio de 2019** (2019IE167316) y el **Concepto Técnico No. 09892 de 10 de septiembre de 2021** (2021IE192835); esta entidad evidenció que la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. "TESCOTUR"**, identificada con **NIT. 860.517.112-7**, ubicada en la carrera 68 G No. 74 B - 18 localidad de Engativá de esta ciudad, quien en el desarrollo de su actividad de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre, cuenta con piso de concreto en las zonas de distribución y almacenamiento en buen estado aparente, a excepción del área que se encuentra cerca a la rejilla occidental que presenta fisuras, así mismo la profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento, no describe la longitud de revestimiento, no ilustra el perfil de construcción del pozo, tampoco el volumen de agua extraído en la purga, no se han allegado las actas o

certificados que garanticen esta resistencia química, no se observó ni se demostró que se contara con un sistema manual de parada de emergencias, no se contaba con este sistema, no se observó ni se demostró que se contara con los sistemas anteriormente mencionados ni ningún sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas en los tanques de almacenamiento y líneas, no se presentó un control del inventario diario de combustible por lo que se desconoce si hay lugar a diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, se evidenció vehículos parqueados en la zona de almacenamiento de combustible, tampoco se presentan soportes de campo de la ejecución de las pruebas ni registro fotográfico, lo anterior incumpliendo con lo requerido en los radicados No 2019EE91997 de 29/04/2019, 2019EE167317 de 23/07/2019 y 2019EE189919 de 21/08/2019, evaluados en el **Concepto Técnico No. 03843 de 29 de abril de 2019** (2019IE91996), el **Concepto Técnico No. 07783 de 23 de julio de 2019** (2019IE167316) y el **Concepto Técnico No. 09892 de 10 de septiembre de 2021** (2021IE192835), y de conformidad con los artículos 5, 14, 21, 33 y 36 de Resolución 1170 de 1997 y los artículos 6 y 7 de Resolución 1188 de 2003, Adicionalmente presuntamente incumple en materia de vertimientos, teniendo en cuenta que el día de la visita efectuada el día 15 de febrero de 2019, a la EDS PRIVADA DE TESCOTUR, se evidenció que el establecimiento cuenta con dos rejillas y sistemas de tratamiento, para el primer sistema de tratamiento ubicado en la parte superior del establecimiento informa que el área del cárcamo, el cual se encuentra al descubierto, sin protección para el periodo de lluvias, se llevan a cabo los procesos de cambio de aceite y drena sus aguas hacia las rejillas y trampa de grasas, igualmente las aguas lluvias del techo, drenan tanto a la rejilla superior como a la rejilla inferior, los cuales se conectan a las trampas de grasas y aceites, incumpliendo presuntamente los artículos 16 y 18 de la Resolución 3957 de 2009 y Finalmente no cumple con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidas en el manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados, adicionalmente no posee conexión con el alcantarillado.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. "TESCOTUR"**, identificada con **NIT. 860.517.112-7**, ubicada en la carrera 68 G No. 74 B - 18 localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. "TESCOTUR"**, identificada con **NIT. 860.517.112-7**, ubicada en la carrera 68 G No. 74 B - 18 localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSE ALFONSO VALERO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 142.917., y/o quien haga sus veces, lo anterior, de conformidad lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 03843 de 29 de abril de 2019** (2019IE91996), el **Concepto Técnico No. 07783 de 23 de julio de 2019** (2019IE167316) y el **Concepto Técnico No. 09892 de 10 de septiembre de 2021** (2021IE192835), y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. "TESCOTUR"**, identificada con **NIT. 860.517.112-7**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la dirección de notificación carrera 68 G No. 74 B - 18 localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-1244** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

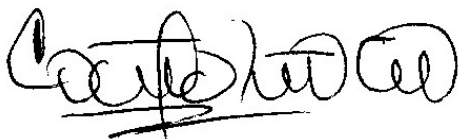
**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente SDA-08-2021-1244.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de febrero del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 22/02/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE  
2022 FECHA EJECUCION: 22/02/2022

**Aprobó:  
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/02/2022



